

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JUAN CARLOS RÍOS DONCEL
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2021 00385 01

AUTO NÚMERO 488

Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderada de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderada de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e50110ca2b11a2d7a183e0d01ddcc3b5cc23cc6ce664567d85ef92564f54f2c**

Documento generado en 16/06/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZMILA LÓPEZ NÚÑEZ
VS. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS,
PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2022 00193 01

AUTO NÚMERO 487

Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582db6f7558adb396df0d9041e512d8c16385e8b94a4c6193f4a1792c42ae192**

Documento generado en 16/06/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA**
VS. **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 008 2018 00116 01**

AUTO NÚMERO 482

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante el 13 de junio de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el Auto No. 443 del 8 de junio de 2023, notificado por estado el 9 de junio de 2023, para que se de aplicación al artículo 341 del C.G.P. y se permita la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia en lo referente a: 1. El traslado de todos los valores integrales recibidos con motivo de la afiliación de la demandante de PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES y 2. El reconocimiento y pago de la pensión de vejez por COLPENSIONES conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el D. 758 de 1990.

Sustenta su pedimiento en que no existe norma expresa en el CPTYSS que regule la ejecución de mandatos que puedan cumplirse aún estando la sentencia bajo el recurso de casación, de ahí que sea aplicable el artículo 341 del C.G.P. Que ésta norma garantiza el derecho a la seguridad social de su mandante pues apronta el reconocimiento de su pensión de vejez, que no está en discusión. Que así lo ha permitido la Corte Constitucional en sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, T-052, T-346 de 2018 y SU-179 de 2021, en garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social, acceso a la administración de justicia en caso de mora judicial y al debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Que el recurso de casación se interpone pues la sentencia 049 del 24 de febrero de 2023 de la Sala Cuarta de Decisión Laboral no evidenció la prueba obrante a folio 97, ni la de folios 117 y 118, que dan la certeza que el disfrute de la pensión de vejez corre desde el 6 de octubre de 2015 al ser retirada del servicio por su

empleador. Por lo cual el recurso de casación radica en el retroactivo pensional a liquidar desde esa fecha.

Que el tiempo de pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia es incierto y puede causarle perjuicio irremediable a la demandante, al privarla de un ingreso mensual regular y propio para aliviar su precaria situación económica, agravada por la mora judicial, su edad de 69 años y el deterioro de su salud física y mental.

Señala que desde el 12 de marzo de 2018 (fecha de presentación de la demanda) a la fecha, han transcurrido 5 años 1 mes y 16 días, de los cuales, la Sala Laboral tardó 4 años, 5 meses y 12 días para fallar, en un proceso que en su sentir no reviste complejidad alguna.

Que al concederse el recurso de casación se puntualizó que el agravio para ser determinado en casación radica en el retroactivo pensional, por tanto, insiste que se permita la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia en los dos puntos planteados.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Mediante Auto AL2261-2019 (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno) de 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que *“la institución del cumplimiento provisional de la sentencia de segundo grado, a solicitud de la parte favorecida, que contemplaba el artículo 65 del Decreto 969 de 1946 fue abolida del régimen procesal laboral”* y que ello fue reiterado en los autos AL2307-2018 y AL2917-2018 pues al concederse el recurso en efecto suspensivo, *“no es posible ‘hacer efectiva la ejecutoria de las sentencias proferidas en primera o segunda instancia’ [con] la pérdida de competencia por parte del Tribunal una vez proferido el auto que lo concede”*.

Además, por tratarse de un Auto proferido en Sala de Decisión, de conformidad con el párrafo del literal B del artículo 15 del CPTYSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, devendría improcedente el recurso de reposición.

Sin embargo, en aras de darle crédito a la situación de perjuicio irremediable que advierte la recurrente, es necesario mencionar que el mismo Auto AL2261-2019 otorga la posibilidad de perseguir el cumplimiento de una providencia judicial, únicamente, en caso de configurarse un litisconsorcio facultativo, pues *“no debe acarrear la suspensión de la decisión judicial que se encuentra en firme para*

aquellos respecto de los que no fue concedido dicho recurso. Tal posición es armónica con el principio constitucional de pronto y real acceso a la administración de justicia, toda vez que al negarse el cumplimiento de una sentencia judicial que adquirió firmeza para uno o varios integrantes de un litisconsorcio facultativo se estaría desconociendo el acceso a dicho principio constitucional que es imperativo en el Estado Social de Derecho Colombiano”.

Hipótesis esta del precedente en la cual no se ubica la demandante -pese a su clamor válido de justicia pronta para sí-. Ello porque para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) dentro del estatuto procesal laboral no hay norma que prevea «separar partes en litigio o «escindir fallos» con el fin de ejecutarlos para quienes han sido vencedores en el proceso, pues por demás, a esta Corporación como Tribunal de casación, le corresponde realizar un estudio de la providencia en su integridad, por supuesto, con sujeción a los yerros que el recurrente exponga al sustentar su demanda en la etapa procesal pertinente» (CSJ AL2917-2018). [Subrayas fuera del texto].

Tampoco resulta viable la aplicación del artículo 341 del C.G.P., ante la existencia de normas propias, en el estatuto adjetivo laboral, en particular la regla prevista en el D. 969 de 1946 en cuanto que el recurso de casación se concede en el efecto suspensivo.

Por tanto, contrastando los supuestos fácticos de la demandante con el precedente judicial de Alta Corte, si bien se trata de una sentencia que resuelve pretensiones con acumulación de condenas por obligaciones de hacer en materia de ineficacia del traslado y reconocimiento pensional, no es viable fraccionar la providencia para perseguir su ejecución. Máxime que en sentir de la Sala la discrepancia por activa, versa únicamente respecto a la condena *in genere* de segunda instancia *versus* la condena en concreto de primera instancia, que reclama la recurrente extraordinaria se imponga judicialmente, con los elementos probatorios obrantes en el plenario y que para la Sala no generaron la certeza pertinente, a fin de su definición y concreción en sede administrativa, con los definidos y determinados parámetros contenidos en la sentencia para su reconocimiento.

Así, no repondrá la Sala el Auto No. 443 del 8 de junio de 2023, notificado por estado el 9 de junio de 2023.

En subsidio, tampoco es procedente el recurso de queja ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, debido a que, conforme al artículo 68 del CPTYSS, en armonía con el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, aquél opera contra la providencia del tribunal que no concede la casación, el cual fue efectivamente otorgado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 443 del 8 de junio de 2023, notificado por estado el 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja.

TERCERO: Continúese con el trámite ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c5cd5774f36626882086985155bdfc9e61a650a59782b9e1b493a2786f1b9**

Documento generado en 16/06/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 012-2019-00045-01

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de 2023

Auto No. 483

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1207-2023 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual decidió CASAR del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 21 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea68144267048f2934679f2ae71a8fc54ec2d5a867d2979e7defdd78e3707a8**

Documento generado en 16/06/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ**
VS. **COLPENSIONES**
DTE ACUMULADO: **ZOILA AMPARO IBARRA LEDEZMA**
ACUMULADO RAD: **760013105 006 2018 00599 01**
RADICACIÓN: **760013105 005 2018 00008 01**

AUTO NÚMERO 484

Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 01 de junio de 2023, la Sala requirió a COLPENSIONES para que allegara el expediente administrativo de JUAN ORDOÑEZ y ordenó que pusiera en conocimiento a las partes, de dicho expediente; frente a ello, la entidad requerida, dio cumplimiento a lo primero, no obstante, omitió tramitar lo segundo y, en su lugar, la apoderada judicial de dicha entidad solicitó la aclaración de la orden que se impartió.

Por otra parte, dando cumplimiento al requerimiento de la citada providencia, el apoderado de la demandante, informó que la pensión de sobrevivientes causada por JUAN ORDOÑEZ fue reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES y con ello adjuntó la resolución No. 011497 de 2010, en la cual el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció la pensión de sobrevivientes a LUZ MARINA ARANDA DE ORDOÑEZ, y la cual, a su vez, viene contenida en el expediente administrativo remitido por COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, la Sala trae a colación los deberes de las partes y sus apoderados, contemplados en el Artículo 78 del CGP que, entre otros, en su numeral 14, señala:

“(...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Aclarado el asunto, téngase como pruebas, las documentales allegadas tanto por COLPENSIONES como por la demandante, e incorpórense en el expediente virtual, las documentales arriba citadas.

Por SECRETARIA, córrase traslado de dicha prueba a las partes, conforme lo dispone el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE como prueba el expediente administrativo CC-14941626, allegado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 3 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la sentencia escrita, por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43681c30096ed0596c678fa33b1df3c537367a49c227b76bb52b1869cfaac596**

Documento generado en 16/06/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. EJECUTIVO DE **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**
VS. **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 009 2021 00119 01**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 486

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el resolutive 1º del auto interlocutorio No. 019 del 15 de marzo de 2021, mediante el cual, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra de COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 009 2021 00119 01, siendo ejecutante **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de junio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., en los siguientes términos (*Archivo 01 ED*):

1.1. Obligaciones de hacer.

- 1.1.1. Que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES admita en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada **Ángela María Quintero Acevedo**, conservando el régimen al cual tenía derecho, una vez PORVENIR SA, realice el traslado de los aportes a dicha AFP sin solución de continuidad ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante. Y que cargue a la historia laboral de mi representada, los aportes realizados por ésta a PORVENIR SA, una vez sean devueltos.

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 019 del 15 de marzo de 2021 (*Archivo 03 ED*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$900.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- c) Intereses legales sobre las sumas indicadas en los literales (a) y (b), a la tasa del seis por ciento (6%) anual, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y hasta que se efectúe el respectivo pago.
- d) Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios, por cuanto COLPENSIONES, al momento en que se profiere el presente auto, no está incumpliendo ninguna obligación de hacer.

(...)

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

PROVIDENCIA APELADA

Corresponde al resolutivo primero del auto interlocutorio 019 del 15 de marzo de 2021, por el cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito libró mandamiento ejecutivo en contra de COLPENSIONES.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la revocatoria del resolutivo atrás indicado, argumentando de manera general la falta de exigibilidad del título, en razón a que no han transcurrido diez meses para que la obligación emanada de la sentencia sea exigible ejecutivamente.

Indicó que, la exigibilidad es un elemento sustancial del título ejecutivo, por lo que, de no presentarse aquella característica, el juez no puede ordenar el pago de las obligaciones en él contenidos. Reglón seguido, enumera una serie de excepciones que denomina de fondo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 959 del 10 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y el recurso interpuesto.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita a Sala confirmar el auto apelado, además de condenar en costas a la entidad, sin embargo, enfoca los argumentos al tema de los perjuicios moratorios, aspecto que no hace parte de la alzada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de**

autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación", la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el resolutive 1° del auto interlocutorio 019 del 15 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la señora ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO contra COLPENSIONES.

CASO EN CONCRETO

En el *sub examine*, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se opone a lo resuelto en el numeral 1° del auto apelado, que libró mandamiento de pago ejecutivo de las sumas liquidadas por concepto de costas del proceso ordinario e intereses legales sobre las costas, como también para atender la obligación de admitir «a la señora ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER...», alegando para ello la ejecutada recurrente que, el título ejecutivo no es actualmente exigible, por cuanto no han transcurrido los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en favor de la entidad, en concordancia con lo normado Art. 307 C.G.P.

Cumple advertir que, el proceso ordinario laboral de primera instancia estuvo orientado a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el consecuente retorno de la señora ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO y, en efecto, así fue ordenado en la sentencia de primera instancia número 013 del 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Corporación mediante sentencia 18 del 16 de octubre del mismo año.

Por lo anterior, el litigante victorioso acude a la prerrogativa del Art. 305 CGP, desarrollada en el Art. 306 ib., disposiciones que lo faculta para acudir ante el juez del conocimiento y con una mera solicitud, exigir la ejecución de la providencia desde el día siguiente al de la notificación del auto de obediencia del superior, si establecer término para su procedencia.

Ahora, la ejecutada invoca lo normado en el Art. 307 del mismo compendio normativo, para resultar favorecida con el plazo de diez meses que concede esa disposición en favor de la Nación y las entidades territoriales para poder ser ejecutadas, esperando que el mismo le resulte aplicable dada su calidad de entidad financiera especial vinculada al Ministerio de Hacienda, y de esta manera retrasar la ejecución de la sentencia.

Para empezar, parte la Sala por advertir que, desde el 16 de febrero del año 2021 (día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior), a la fecha de esta providencia, han transcurrido más de 26 meses, sin que se verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Entonces, frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 430 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual señala que *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo»*.

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento o título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley; de esta manera, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

Las condiciones sustanciales tienen que ver con la obligación contenida en el documento, la cual debe ser clara, expresa y exigible. En el *sub lite*, COLPENSIONES discute la exigibilidad, esto es, la posibilidad de demandar

directamente el cumplimiento de la obligación, alegando que, las impuestas están sometidas al término de 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo normado Art. 307 C.G.P.

Para la Sala, resulta equivocado el fundamento normativo en que descansa la apelación, pues, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen un plazo de 10 meses, para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en dicha jurisdicción, no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S..

De otra parte, porque asimila la naturaleza jurídica de COLPENSIONES a la de «La Nación», pasando por alto que, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por tanto, no entra en el enunciado normativo del Art. 307 C.G.P

Por último, la recurrente desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales que avalan la ejecución inmediata de créditos laborales, siendo más apremiante los que corresponden a obligaciones de la Seguridad Social, cuyo cumplimiento no puede estar sometido a tal rango de espera; por ejemplo, en la sentencia T-048 de 2019, la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela presentada en contra de la hoy ejecutada, oportunidad en la cual precisó:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”.

Conforme lo expuesto, para la Sala el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne de los requisitos formales y sustanciales a que aluden las normas citadas, el que además corresponde a una sentencia judicial ejecutoriada y en firme y que dispuso el retorno de una afiliada al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, sin imposición de cargas, ni requisitos adicionales.

Así las cosas, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y, se impone la confirmación del auto atacado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio 019 del 15 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada recurrente, COLPENSIONES, apelante infructuosa y, en favor del ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO VS COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00119 01



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa50d388dd4427d7cc8f0ad761b842879ba6e27b165f57fc002ff41599734d57**

Documento generado en 16/06/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. EJECUTIVO DE ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2021 00573 01

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 489

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el resolutivo 4º del auto interlocutorio No. 1202 del 19 de mayo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago, pero se abstuvo de emitir orden por los perjuicios, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado único 760013105 004 2021 00573 01, siendo ejecutante ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de junio de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., en los siguientes términos (*Archivo 01 ED*):

PRETENSIONES:

Respetuosamente acudo ante su digno despacho para solicitar el desarchivo del proceso ordinario laboral de la referencia, el cual se ordenó mediante Auto interlocutorio No. 1108 del 06 de julio de 2021 proferido por su despacho.

PRIMERO. Librar Mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y ordenar a COLFONDOS y PORVENIR que envíe los aportes del demandante, tal como se resolvió en las sentencias de primera y segunda instancia, y que se ordene el ingreso a nómina de Colpensiones, así como también por la obligación de pagar los perjuicios ocasionados por la tardanza de enviar dichos aportes de pensión.

SEGUNDO. Que se ordene como perjuicios materiales las mesadas pensionales a favor del demandante, a partir de los 62 años por valor de **\$113.944.080** y a cargo de COLFONDOS y PORVENIR.

TERCERO. Igualmente, por concepto de intereses moratorios, desde que se causó el derecho de la pensión de vejez del demandante, sobre el valor de la obligación de pagar la pensión de

vejez, desde que se cumplió la edad de pensión en el RPM, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO. Que se declare haber causado además COLFONDOS y PORVENIR perjuicios por pérdida de oportunidad, daño de vida en relación y perjuicios morales que deben ser fijados por usted su señoría, de acuerdo con lo que se demuestre con las mesadas dejadas de percibir a partir de que mi poderdante cumplió la edad para pensionarse, esto es, 21 de julio de 2020 hasta la fecha.

QUINTO. Que se imponga el pago de las costas y agencias en derecho a cargo de las entidades ejecutadas y a favor del ejecutante, por este nuevo trámite dentro del proceso de referencia.

El juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 1202 del 19 de mayo de 2022 (*Archivo 05 ED*), dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **IGNACIO JAVIER AGUDELO ROSERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.200.528, y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representado legalmente por el Dr. **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o quien haga sus veces, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A** representado legalmente por el Dr. Gloria Margarita Rodríguez Uribe o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

✓ ORDENAR a los Fondos de Pensiones COLPATRIA y HORIZONTE ,hoy PORVENIRS.A. y a COLFONDOS S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros ,saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

✓ CONDENAR a COLPATRIA y HORIZONTE, hoy PORVENIRS.A. y a COLFONDOS S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

✓ ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-que proceda a recibir por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIRS.A. y COLFONDOS S.A la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor ADOLFO LEÓN APONTE, todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros ,saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

✓ IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

(...)

PROVIDENCIA APELADA

En el resolutivo cuarto del auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

(...)

CUARTO: NEGAR las pretensiones contenida en los numerales 2,3 y 4 de la demanda ejecutiva por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

(...)

Lo anterior, tras considerar el *A quo*, entre otras cosas que, los perjuicios materiales, morales e intereses moratorios no eran procedentes, por no estar contenidos en la providencia a ejecutar.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del numeral cuarto del auto 1202 del 19 de mayo de 2022, que negó el mandamiento de pago por perjuicios materiales, intereses moratorios y perjuicios morales.

Indicó que, luego de promover proceso ordinario laboral tendiente a obtener la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, obtuvo sentencia favorable a sus intereses. Agrega que, a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva cuenta con más de 1.545 semanas cotizadas, por tanto, lo que busca es que se materialice la obligación clara, expresa y exigible, consistente en que los aportes que acumuló durante más de 30 años en la cuenta individual, sean trasladados a COLPENSIONES y lograr una pensión.

Para el apelante, el incumplimiento al deber de las administradoras causa los perjuicios materiales, pues corresponde a ellas, realizar las gestiones necesarias para el traslado de los aportes; señala que, los perjuicios materiales los que se encuentran demostrados en los 30 años de cotizaciones que refleja la historia laboral, así como los morales.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto apelado para en su lugar, ordenar que los perjuicios causados se tasen desde la fecha en que el demandante cumplió la edad, pues la densidad de semanas estaba acreditada al momento de la prestación de la acción.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 810 del 05 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de la parte ejecutante alegó de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda y el recurso interpuesto.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita a Sala confirmar el auto apelado, además de condenar en costas a la entidad, sin embargo, enfoca los argumentos al tema de los perjuicios moratorios, aspecto que no hace parte de la alzada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

El auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 8 del CPTSS.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

Por el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que **“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”**, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto interlocutorio 1202 del 19 de mayo de 2022, en tanto se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por concepto de perjuicios materiales, representados en las mesadas pensionales dejadas de percibir por el actor, desde que cumplió

los 62 años de edad, a cargo de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., por valor de \$ 113.944.080, por los intereses de mora del Art. 141 Ley 100 de 1993 y los perjuicios morales.

Con la demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 32 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Superior de Cali mediante la sentencia 146 del 07 de mayo de 2021, además de las costas procesales. Sentencia con auto de obediencia No. 1108 del 06 de julio de 2021, notificado el 07 de julio. Veamos:

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia **No. 124 del 04 de agosto de 2020** proferida por este despacho.

(...



El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia en mención, (pág. 22-24 archivo 01 ED), resolvió:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito, propuestas por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la afiliación o primer traslado realizada en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que proceda a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor ADOLFO LEÓN APONTE, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que proceda a recibir por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor ADOLFO LEÓN APONTE en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, conservando para ese efecto el actor, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

(...)

Por su parte, esta Sala, por sentencia 258 del 16 de julio de 2021 (pág. 25-38 archivo 01), dispuso:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO y CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones COLPATRIA y HORIZONTE, hoy **PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como

cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a COLPATRIA y HORIZONTE, hoy **PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

(...)

Con base en las anteriores decisiones, la juez de instancia por auto interlocutorio 1202 del 19 de mayo de 2022, emitió las órdenes de pago indicadas en líneas precedentes.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del problema jurídico del caso, considera la Sala pertinente señalar que, nuestro Código de Procedimiento Laboral regula lo relativo al proceso ejecutivo en sus artículos 100 a 111, normatividad en la que se plantean los presupuestos de la acción pero no lo relativo a su procedimiento, salvo lo normado en el parágrafo 1º Art. 42 ib., por tanto, por expresa remisión del artículo 145 ídem, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en la Sección Segunda alusiva a los procesos en particular, establece el trámite a seguir.

Es precisamente en el estatuto general del proceso —Art. 426—, que se encuentran estipulados los perjuicios moratorios, como instrumento compensatorio por la tardanza en el cumplimiento de una obligación de hacer, así:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

En efecto, la norma transcrita dispone que, el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento, por tanto, es factible solicitar que en el mandamiento de pago se incluya este concepto, a pesar de que no figure en el título ejecutivo, pues el legislador no incluyó ningún tipo de limitación o restricción para que el acreedor los reclame. De esta forma, es posible que surjan a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

De otra parte, el Art. 433 del mismo compendio normativo, establece:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:
1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por

los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.”
Énfasis añadido.

Entonces, partiendo del hecho de que la sentencia estableció obligaciones de hacer en cabeza de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, las cuales consisten en trasladar unas y recibir otra, las sumas de dinero que componen el capital destinado a financiar una prestación a cargo del Sistema de Seguridad Social, el ejecutante optó por solicitar el cumplimiento de la obligación en la forma ordenada judicialmente.

Sin embargo, el apoderado no aspira al pago de los perjuicios que se desprenden del enunciado normativo del Art. 426 C.G.P, pues, en primer lugar, están de la formulación de las pretensiones y, en segundo lugar, ni siquiera presta el juramento estimatorio de su valor mensual. Por el contrario, la parte demandante estructura pretensiones que son propias del derecho de daños, reclamando el pago de una suma de dinero a título de perjuicios materiales, que dice, corresponde a mesadas pensionales, aunado a que solicita el pago de los intereses moratorios del Art. 141 Ley 100 de 1993 y perjuicios por pérdida de oportunidad, daño a la vida de relación y morales.

Cumple advertir que, el apelante confunde los perjuicios moratorios de la figura procesal estudiada en líneas precedentes, con la indemnización de perjuicios que debe ser reclamada dentro de la acción ordinaria que estudie su configuración. Basta recordar que, el derecho a la reparación está ligado al deber, preexistente en toda relación jurídica, de no dañar a otro, así mismo, se encuentra vinculado a la idea de reparación. Entonces, cuando se alega haber sufrido un daño —contractual o extracontractual—, el afectado puede acudir a la jurisdicción en búsqueda de la reparación.

En materia laboral, el derecho de daños se ha estudiado de manera principal, en lo que tiene que ver con la responsabilidad de empleador en los accidentes de trabajo o enfermedad profesional — Art. 216 C.S.T—; ahora, el aumento en la litigiosidad de asuntos de seguridad social en general y, los que corresponden a ineficacia de traslado en particular, hace uso de esta institución del derecho, para buscar la reparación por los daños sufridos por pensionados y afiliados, en la migración de régimen pensional.

Es así como, de manera incipiente, la Corte Suprema de Justicia señala para los asuntos de ineficacia de traslado, la posibilidad de reclamarlos por los pensionados, teniendo en cuenta que, de este grupo poblacional no es posible retrotraer el estado de las cosas, al punto en que se encontraban antes del traslado (CSJ SL373-2021 y CSJ SL3871-2021, SL3117-2022).

Más adelante, en sentencia CSJ SL1108-2022, rad. 88009, que reiteró la decisión CSJ SL3781-2021, precisó:

“Por otra parte, en cuanto a la exclusividad de la acción indemnizatoria que plantea el Tribunal, es oportuno señalar que tal criterio podría salir avante en tratándose de pensionados, pues, en esos casos, ya existe una situación jurídica consolidada que no es posible revertir para restablecer la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, como si el traslado de régimen no se hubiese efectuado; no obstante, al tratarse el presente caso de una «afiliada» la acción de ineficacia sí es procedente, sin que ello excluya la posibilidad de pretender complementariamente la indemnización de perjuicios, cuando estos se encuentren debidamente demostrados. Así se expuso en la sentencia CSJ SL3781- 2021”

De lo expuesto, es dable concluir que, aunque sea procedente elevar pretensiones indemnizatorias de cara a los asuntos de ineficacia de traslado, las mismas han de invocarse en la demanda ordinaria laboral que decida sobre la validez del acto, pues el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo está dado para obtener el cumplimiento de las obligaciones, claras, expresas y exigibles que se desprendan de las sentencias a ejecutar, distinto es, la reclamación de perjuicios por la mora en el cumplimiento de tales obligaciones, caso en el cual, pueden ser reclamados aunque no figuren en el título ejecutivo.

Esto es así porque, la indemnización de perjuicios en la forma que fueron solicitados (materiales y morales), no opera de manera automática, así, quien la reclama, debe soportar la carga de probar el hecho generador del daño, la infracción (acto u omisión) de quien lo ocasiona y el nexo de causalidad. Ahora, aunque estuvieran acreditados estos supuestos, lo cual no se hizo, debe reiterar la Sala que no es una discusión para ventilar en el proceso ejecutivo.

De otra parte, si la Sala acogiese los argumentos del recurrente, significaría subvertir todo el Sistema General en Pensiones, el cual ha sido concebido para el reconocimiento de prestaciones legales, previa petición de parte y sobre la base del estar acreditados los requisitos para la causación. Así mismo, la

determinación del monto de la mesada pensional se encuentra reglado. Proceder de otra manera implicaría lo siguiente:

- i. El demandante anticiparía el disfrute de una prestación sin que se hayan verificado las condiciones para su causación, disfrute y monto, discusiones que no pueden abordarse en el trámite del proceso ejecutivo, cuando no fueron litigadas en el proceso ordinario.
- ii. En caso de que la prestación de vejez esté causada y corresponda a la suma reclamada, el demandante recibiría una mesada pensional triplicada pues se pagaría simultáneamente por COLPENSIONES y las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., lo cual afectaría los recursos del Sistema y excede lo ordenado en las sentencias.
- iii. Se condenaría de forma anticipada a la entidad obligada a resolver cualquier contingencia asegurada, en este caso, COLPENSIONES, a asumir el pago de una mesada sin que exista una solicitud expresa por parte del interesado.

Cumple recordar las disposiciones generales con las que el legislador adopta el Código General del Proceso, especialmente la contenida en el Art. 11 cuando señala que, «*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*». En el *sub lite*, el derecho sustancial ya fue declarado en la sentencia y corresponde exclusivamente al restablecimiento de una situación jurídica que había sido afectada debido a la falta de cumplimiento del deber de información, por tanto, hizo bien el *A quo* al abstenerse de librar el mandamiento por las demás sumas y conceptos reclamados, conforme se explicó en precedencia.

Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el resolutivo 4º del auto interlocutorio No. 1202 del 19 de mayo de 2022, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS electrónicos.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab0e082af44fd734cac21e12eba2af5a29040cb1f349fa5cd23edee5cda013**

Documento generado en 16/06/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARÍA DEL SOCORRO BAHAMÓN
vs COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00062 01

AUTO NÚMERO 481

Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presentó el 14 de junio de 2023 memorial desistiendo del recurso de apelación formulado frente al auto interlocutorio No. 014 del 08 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., córrase traslado por 3 días a la parte ejecutante de la solicitud.

Surtidos los traslados virtuales correspondientes <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera decisión, previa deliberación como lo prevé los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado virtual a la ejecutante por 3 días de la solicitud de desistimiento del recurso.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 3 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-firma digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849c0b78f11864b0fc28e7c8a8ddb4318c6e7254de7c1b05f234294112ff8c46**

Documento generado en 16/06/2023 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: GUILLERMO VICTORIA LARGACHA
DDOS: COLABORAMOS MAG SAS Y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA
RADICACIÓN: 760013105 016 2017 00662 01

AUTO NÚMERO 485

Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante presentó el 09 de junio de 2023 memorial desistiendo del recurso de apelación formulado frente a la sentencia No. 118 del 01 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante la cual puso fin a la instancia.

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., córrase traslado por 3 días a la parte demandada COLABORAMOS MAG SAS Y COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA.

Surtidos los traslados virtuales correspondientes <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera decisión, previa deliberación como lo prevé los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado virtual a la parte demandada por 3 días, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 3 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-firma digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df193ae7cc9b802ccb887ef2ed8d329a44ae2803b0f7817aaa92f5516e0dd**
Documento generado en 16/06/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>